# ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO

RESTRICTED

**G/RO/W/43** 27 de julio de 1999

(99-3145)

Comité de Normas de Origen

### ESTRUCTURA GENERAL DE LAS NORMAS DE ORIGEN NO PREFERENCIALES ARMONIZADAS

Nota de la Secretaría

Conforme a lo acordado por el Comité de Normas de Origen en la reunión que celebró el 23 de julio de 1999, se distribuye a los Miembros en el presente documento la última actualización del texto sobre estructura general.

### **DOCUMENTO DE TRABAJO**

### NORMAS DE ORIGEN NO PREFERENCIALES ARMONIZADAS\*

- 1. Cuando el texto no figura entre corchetes, se entenderá que se ha alcanzado un acuerdo general sobre el texto, sin perjuicio del examen general de coherencia.
- 2. \*Todavía falta por determinar el orden de las normas y su situación.

### **DEFINICIONES**

[Las referencias a fabricación, elaboración o procesamiento de productos incluyen todo tipo de trabajado, ensamblaje u operación de procesamiento.

Los métodos de obtención de productos incluyen la manufactura, cría, crecimiento, multiplicación, actividades de minería, extracción, cosecha, pesca, caza con trampas, recogida, caza y captura.

Entre los materiales se incluyen ingredientes, partes, componentes, subensamblajes y productos físicamente incorporados a otros productos o sometidos a operaciones para la elaboración de otro producto.

Se entenderá por material originario aquel material cuyo país de origen, según lo determinado por las presentes normas, es el mismo país que aquel en que se utiliza tal material para la producción.

Se entenderá por material no originario el material cuyo país de origen, según lo determinado por las presentes normas, no sea el mismo país que aquel en que se utiliza tal material para la producción.

Se entenderá por Acuerdo sobre Valoración en Aduana el Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles y Comercio de 1994.

[Se entenderá por "carácter esencial" la característica física predominante, la función principal u otro atributo del producto que establezca la identidad del producto (CAN)]]

### Observaciones:

- a) Las definiciones deberán incluir la relativa a "cambio en la clasificación arancelaria" en vez de indicar tal definición en el Apéndice 2, Norma 3 (Normas de aplicación). (IND)
- b) No es necesaria la inclusión de la expresión "carácter esencial" en las definiciones, pues esta expresión no se utiliza en las normas de origen armonizadas. Además, hasta el momento no se ha elaborado una definición satisfactoria de la expresión. (CE)
- c) El ámbito de aplicación debe constituir la primera estipulación del anexo seguida por las definiciones. Después debe comenzar la secuencia numerada de las normas generales. (CAN)(IND)

### **NORMAS GENERALES**

### Norma General 1: ÁMBITO DE APLICACIÓN

Las Normas de Origen establecidas en el presente anexo serán entendidas según la definición del apartado 1 del artículo 1 del Acuerdo sobre Normas de Origen anexo al Acuerdo por el que se establece la Organización Mundial del Comercio (OMC), y se aplicarán a los efectos establecidos en el apartado 2 del artículo 1 del Acuerdo sobre Normas de Origen.

### Norma General 2: SISTEMA ARMONIZADO

- 1. Las referencias a partidas y subpartidas son referencias a las mismas según constan, enmendadas, en el vigente Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (denominado en adelante "Sistema Armonizado" o "SA"). La clasificación de los productos en las partidas y subpartidas del Sistema Armonizado está regida por las Reglas Generales de Interpretación y por cualquier Nota de sección, capítulo o subpartida del Sistema Armonizado. La clasificación de los productos en cualquier disposición adicional creada a efectos de dichas normas también se regirá por las Reglas Generales de Interpretación y por cualquier Nota de sección, capítulo o subcapítulo del Sistema Armonizado, excepto cuando se estipule en otros términos.
- 2. [Los resultados de una determinación del origen en el marco de las normas de origen armonizadas no preferenciales no resultarán afectados por las enmiendas al Sistema Armonizado. (CAN) (IND)] Cuando el Consejo de Cooperación Aduanera [Consejo de la OMA] recomiende enmiendas al Sistema Armonizado se realizará un examen técnico sobre sus posibles efectos en los resultados de la determinación del origen en el marco de las normas de origen armonizadas no preferenciales. Las rectificaciones técnicas necesarias aprobadas por la OMC entrarán en vigor el día de la entrada en vigor de las enmiendas al Sistema Armonizado. [Tal aprobación se realizará al menos un año antes de la entrada en vigor de las enmiendas al Sistema Armonizado. De no ser así, las rectificaciones técnicas entrarán en vigor en la fecha especificada por el Comité de Normas de Origen. (JPN)]

El Comité Técnico pretende informar al Comité de Normas de Origen sobre las posibles modalidades institucionales de revisión técnica y ratificación. Según lo previsto en el artículo 6 del Acuerdo, dicha revisión técnica comprenderá no sólo la concordancia con el SA, sino también la revisión técnica de las normas de origen para mantenerlas actualizadas y asegurar su administrabilidad.

### **Norma General 3: DEFINICIONES**

[desplazadas al inicio del presente anexo]

### Norma General 4: DETERMINACIÓN DEL ORIGEN

El país de origen de un producto se determinará de acuerdo con las presentes *norma*s generales y con las disposiciones del *Apéndice* 1 y del *Apéndice* 2, aplicadas de manera secuencial.

### [Norma General 5 (Propuesta): DE MINIMIS

Los materiales no originarios que no cumplan las normas primarias establecidas en el *Apéndice* 2 serán desestimados al determinar el país de origen, siempre que tales materiales no rebasen el límite establecido en el *Apéndice* 2. Esta disposición se denominará en lo sucesivo la "norma *de minimis*". (CE)]

(Se examinará junto con otras propuestas de normas de mínimis en la Norma General 8 y en el Apéndice 2, Norma 6.)

### Norma General 5: OPERACIONES O PROCESOS MÍNIMOS

[Las siguientes operaciones o procesos, por sí o combinados, y realizados a los efectos descritos a continuación, se considerarán mínimos y por consiguiente se tratarán según lo previsto en el apartado 2 del *Apéndice* 1 [o en la *Norma* 3 del *Apéndice* 2, según proceda (*supresión propuesta por FIL, CH, IND*)]:

- i) operaciones o procesos para asegurar la conservación en buen estado de los productos durante su transporte o almacenamiento;
- ii) operaciones o procesos que faciliten el envío o transporte;
- iii) operaciones o procesos relativos al envasado o a la presentación de los productos para su venta.]

[Las operaciones o procesos, por sí o combinados, y realizados a los siguientes efectos, se considerarán mínimos en el contexto del párrafo 2 del Apéndice 1 [y en la Norma 3 del Apéndice 2, según proceda (supresión propuesta por FIL, CH, IND)]]:

- i) para asegurar la presentación de los productos y su buen estado a los efectos de transporte o almacenamiento;
- ii) para facilitar el envío o transporte;
- iii) para el envasado o la presentación de los productos para su venta (IND).]

### Observaciones:

Las operaciones y procesos mínimos ya se han tenido en cuenta en la preparación de las normas para productos específicos. Las exclusiones a nivel del Apéndice invalidarían las normas para el capítulo y la plantilla que ya se ha acordado que confieren origen. (CH)(FIL)

[Algunos ejemplos de operaciones o procesos mínimos incluyen:

ventilación
extensión
secado (Los Estados Unidos han cuestionado la pertinencia de este proceso) ]
refrigeración ("""""""""") ]
eliminación de partes dañadas (""""""""") ]
aplicación de aceite, pintura contra el óxido o recubrimientos protectores ("")]
eliminación del polvo

- limpieza
- lavado
- cribado o tamizado
- selección
- clasificación o graduación
- ensayos o calibrado
- división de envíos a granel
- envasado, desenvasado o reenvasado
- agrupación de paquetes
- adhesión de marcas, etiquetas o señales distintivas sobre los productos y sus embalajes
- dilución en agua o en cualquier otra solución acuosa
- estrujado (MAR)]

### Esta lista debe suprimirse (CAN)(US)(HK)(FIL)

Con vistas a una aplicación uniforme de esta disposición, sería conveniente elaborar una lista que indique las operaciones mínimas de acuerdo con esta definición. Más adelante se proporcionará una lista. (CE)(CHI) apoyan este enfoque. Dicha lista podría prescribirse en forma de nota explicativa jurídicamente no vinculante o de directrices para los usuarios (CE) (JPN)

Véanse las cuestiones de remisión  $N^{os}$  1 y 2.

### Norma General 6: **ELEMENTOS NEUTROS**

[[Salvo que se disponga de otro modo en el presente anexo, (MAR) (TUN)] con objeto de determinar si un producto es originario de un país, no se tendrán en cuenta el origen del combustible y energía, las instalaciones y equipos, incluido el equipamiento de seguridad, así como las máquinas y herramientas utilizados para obtener dicho producto o los materiales utilizados en su fabricación que no permanezcan en el producto o formen parte del producto.]

Véase la cuestión de remisión Nº 3.

### Norma General 7: MATERIALES Y CONTINENTES DE ENVASADO Y EMPAQUETADO

A no ser que las disposiciones del *Apéndice* 1 o del *Apéndice* 2 lo requieran de otro modo, se hará caso omiso de los materiales y continentes de envasado y empaquetado presentados con los productos en su interior al determinar el origen de los productos a efectos de la Norma General 4, siempre que los materiales y continentes de envase y empaquetado se clasifiquen con los productos en el Sistema Armonizado. Los materiales y continentes de envasado y empaquetado que no se clasifican con su contenido son productos específicos y, por lo tanto, su origen se determinará de conformidad con las normas de los *Apéndices* 1 y 2.

### [Norma General 8: DE MINIMIS]

[De conformidad con la normas primarias de los *Apéndices* 1 y 2, en la determinación del origen se ignorarán los materiales no originarios que no cumplan la norma primaria establecida para el producto obtenido, siempre que dichos materiales no superen el 20 por ciento del precio ex fábrica del producto en cuestión. (MAU) (MAR)]

(Se examinará junto con otras propuestas de normas de mínimis en la Norma General 8 y en el Apéndice 2, Norma 6)
 Esta norma no es necesaria. (FIL)(SEN)(IND)(MAL)(NZ)

Véase la cuestión de remisión Nº 4.

### **APÉNDICE 1 - Productos obtenidos totalmente**

### 1. Ámbito de aplicación

El presente *Apéndice* establece las definiciones de los productos que se deben considerar obtenidos totalmente en un país.

### 2. Operaciones y procesos mínimos

A efectos del presente *Apéndice*, no se tendrán en cuenta las operaciones o procesos mínimos a los que hace referencia la Norma General 5 al determinar si un producto ha sido obtenido totalmente en un país.

### 3. Accesorios, repuestos y herramientas

Se hará caso omiso del origen de los accesorios, repuestos, herramientas y otro material de instrucciones o informativo clasificados y presentados con el producto al determinar el origen del mismo en el contexto de la Norma General 4, siempre que sean los acostumbrados del producto y su valor se incluya en el precio del mismo.

<u>Definiciones</u>		<u>Notas</u>
1.	Los productos siguientes se consideran obtenidos totalmente en un país:	
a)	Animales vivos nacidos y criados en ese país;	En las definiciones 1 a), b), c), se entiende por "animales" todos los animales vivos, incluidos mamíferos, aves, peces, crustáceos, moluscos, reptiles, bacterias y virus.
<b>b</b> )	Animales obtenidos por caza, trampas, pesca, recolección o captura en ese país;	La definición 1 b) abarca los animales obtenidos en la naturaleza, vivos o muertos, nacidos y criados o no en ese país.
<b>c</b> )	Productos obtenidos de animales vivos en ese país;	La definición 1 c) abarca los productos obtenidos de animales vivos sin elaboración ulterior, incluyendo leche, huevos, miel natural, pelo, lana, semen y estiércol.
d)	Plantas y productos de plantas cosechados o recolectados en ese país;	Se entiende que la definición 1 d) abarca toda la vegetación, incluyendo frutas, flores, hortalizas, árboles, algas marinas, setas y plantas vivas crecidas en ese país.
e)	Minerales y otras sustancias que surgen naturalmente, no incluidos en las definiciones a) - d), extraídos o tomados en ese país;	Se entiende que la definición 1 e) abarca los minerales en bruto y otras sustancias que surgen naturalmente como sal marina o gema, azufre mineral en bruto que surge en estado libre, arenas naturales, arcillas, piedras, minerales metalíferos, petróleo crudo, gas natural, minerales bituminosos, tierras naturales, aguas naturales ordinarias, aguas minerales naturales, nieve y hielo naturales.

<u>Definiciones</u>		<u>Notas</u>
f)	Desechos y desperdicios derivados de operaciones de fabricación o transformación o del consumo en ese país y aptos sólo para su eliminación o para la recuperación de materias primas;	Se entiende que la definición 1 f) abarca todos los desechos y desperdicios, incluidos los desechos y desperdicios resultantes de las operaciones de fabricación, transformación o del consumo en el mismo país, la maquinaria defectuosa, los envases desechados, los desperdicios doméstico y todos los productos que ya no puedan cumplir con el propósito para el que se habían producido y aptos sólo para su desecho o para la recuperación de materias primas. Se entiende que dichas operaciones de fabricación o de transformación incluyen todo tipo de transformación, no sólo de carácter industrial o químico, sino también en material de minería, agricultura, construcción, refinado, incineración y depuración de aguas residuales.
g)	[Artículos recogidos en ese país que ya no pueden desempeñar su función inicial ni ser restaurados o reparados y aptos sólo para la eliminación o para la recuperación de piezas o de materias primas;]	
h)	Alternativa 1:  [Partes o materias primas recuperadas en ese país procedentes de artículos que ya no pueden desempeñar su función inicial ni ser restaurados o reparados;]  Alternativa 2:  [Partes o materias primas obtenidas en ese país de artículos recogidos en ese país no aptos para su propósito originario ni para ser restaurados o reparados y aptos sólo para la eliminación o para la recuperación de partes o de materias primas;]	

-

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> [La recuperación de piezas puede dar lugar al planteamiento de consideraciones ambientales, en particular por lo que se refiere a los posibles desechos radiactivos, peligrosos y tóxicos, resultantes de la recuperación de piezas procedentes de artículos. A tales efectos, estas normas se entienden sin perjuicio del derecho de los Miembros a adoptar medidas para proteger el medio ambiente compatibles con las prescripciones de la OMC.]

<u>Definiciones</u>		<u>Notas</u>
i)	Productos obtenidos o producidos en ese país solamente con productos de las definiciones a) - f) [y g) y h)] anteriores.	[Para que un producto se considere totalmente obtenido en un país en el contexto de la definición 1 i):  i) el producto deberá haber sido obtenido o producido con productos de ese país mencionados en las definiciones 1 a) a h);
		ii) los productos de las definiciones 1 a) a h) no habrán sido transformados en otros países; y
		iii) el producto no deberá contener materiales que no se consideren obtenidos totalmente en ese país.]
[2	i) Los productos de la pesca y otros productos obtenidos del mar fuera de un país se considerarán obtenidos totalmente en el país de registro de la nave que realiza esas operaciones.	[El término "registro" de las definiciones 2 i) y ii) incluye el registro concedido por un país a naves o naves fábrica fletadas, a condición de que cumpla con la normativa de ese país.]
	ii) Los productos obtenidos o producidos a bordo de una nave fábrica se considerarán obtenidos totalmente en el país de registro de la misma, a condición de que se trate de productos fabricados con los productos mencionados en el inciso i) que tengan su origen en el mismo país.	
	iii) Los productos obtenidos de los fondos marinos o del subsuelo de los fondos marinos fuera de un país se considerarán obtenidos totalmente en el país que tenga derecho a explotar ese fondo marino o ese subsuelo.]	
	Texto alternativo	
[2	i) Los productos de la pesca y otros productos del mar obtenidos fuera del mar territorial y de las zonas marítimas donde el Estado ribereño ejerce jurisdicción se considerarán obtenidos totalmente en el Estado de registro de la nave que realiza esas operaciones.	[El término "registro" de las definiciones 2 i) y ii) incluye el registro concedido por un país a naves o naves fábrica fletadas, a condición de que cumpla con la normativa de ese país.]

<u>Definiciones</u>	<u>Notas</u>
iii) Los productos obtenidos en la zona de los fondos marinos y oceánicos y su subsuelo fuera de la jurisdicción nacional, definida conforme con las disposiciones de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, se considerarán obtenidos totalmente en el Estado que tenga derechos de explotación, de conformidad con las normas de dicha Convención y el Acuerdo relativo a la aplicación de la Parte XI de la misma del 28 de julio de 1994.]	

### APÉNDICE 2 - Normas de origen por productos específicos

### Norma 1 Ámbito de aplicación

Este Apéndice establece las normas para la determinación del país de origen de un producto cuando dicho origen no se determine mediante el Apéndice 1.

### Norma 2 Determinación del origen

### [Principios del enfoque]

Observación: Véanse los Anexos I, II, III, IV y V.

[Determinación del origen de conformidad con las normas primarias: inserción de este encabezamiento propuesta por (HK)(FIL); supresión propuesta por (US)(CAN)]

El país de origen de un producto se determinará de acuerdo con las siguientes disposiciones, aplicadas de forma secuencial:

 a) cuando una norma primaria establezca que el país de origen es aquel en que se obtuvo el producto en su estado natural o sin transformar, el país de origen del producto será aquel donde el producto se obtuvo de tal modo;

N.B.: cuando se tomen las decisiones finales de normas por productos específicos, podrá hacerse referencia asimismo a otras normas del tipo de Otawa (lugar de nacimiento, de cría o de crecimiento).]

- b) el país de origen de un producto es el último país de elaboración, [siempre que] [donde (IND) (FIL) (HK) (MAL) (BRA)] se cumpla [en ese país (supresión propuesta por (IND))] una norma primaria aplicable al producto;
- [c) i) [cuando un producto sea sometido a una operación que no confiere origen, el país de origen del producto será aquel en el que se originase el producto con inmediata antelación a tal operación.]

Observación: el alcance de esta disposición c) i), según ha sido redactada, es demasiado amplio; debería hacerse referencia a operaciones indicadas en el Anexo, como las operaciones o procesos mínimos u otras operaciones que no confieren origen según lo especificado en el capítulo (CE).

[c) ii)

### Alternativa 1

[cuando [en el último país de fabricación o transformación *supresión propuesta por FIL*] no se cumpla ninguna norma primaria aplicable [y no se cumpla ninguna norma residual de capítulo aplicable], pero el producto fuese fabricado en ese país mediante la transformación ulterior de un [material o artículo] [artículo] clasificado en la misma disposición que el producto, el país de origen del producto será aquel donde se originó ese [material o artículo] [artículo], siempre que todo material posteriormente añadido al [material o artículo] [artículo]

fuese objeto de un cambio de clasificación o cumpla algún otro requisito especificado en la norma primaria aplicable al producto;]

### Alternativa 2

[cuando la transformación ulterior de un producto no cambia la clasificación del producto, y cualquier material utilizado en la transformación ulterior cumple la norma primaria del producto, el país de origen del producto es el país de origen previo a la transformación ulterior;]

### Alternativa 3

[cuando no se cumple ninguna norma primaria en el último país de fabricación o transformación [y no se cumple ninguna norma residual de capítulo aplicable] y el producto es fabricado mediante una transformación ulterior que no cambia su clasificación, el país de origen del producto es el país de origen previo a dicha transformación ulterior;]

Observación: Esta disposición c) ii) es innecesaria, pues la idea y las consecuencias de su aplicación se integran en los subapartados b) y c) i). Por otra parte, la disposición no es propiamente una norma, sino un principio y, como tal, debe ser formulada nuevamente y, probablemente, presentarse en otro lugar. (IND)(SEN)

[Determinación del origen de conformidad con la normas residuales: inserción de este encabezamiento propuesta por (HK)(FIL); supresión propuesta por (US)(CAN)]

[d) cuando no se cumpla ninguna norma primaria aplicable [en el último país de fabricación - *supresión propuesta por (IND)*], el país de origen se determinará según lo indicado en la norma residual aplicable especificada en el capítulo;]

### Observaciones:

Podría convenir la aplicación del apartado d) antes que c) i) y que c) ii). (US) (CH) (CE) (EGI) (CAN) (JPN) (MAR)

La inserción en este lugar es adecuada. (HK) (IND) (MAL)

- e) cuando [en el último país de fabricación o transformación del producto *supresión propuesta por (FIL)*] no se haya cumplido ninguna norma primaria aplicable [y no se haya cumplido ninguna norma residual de capítulo aplicable *supresión propuesta por (FIL)*], y el producto se fabrique a partir de materiales originarios de un solo país, el país de origen del producto será aquel donde se originen tales materiales;
- [f] cuando en el último país de fabricación o transformación del producto no se cumpla ninguna norma primaria aplicable [y no se cumpla ninguna norma residual de capítulo aplicable *supresión propuesta por (FIL)*], y el producto se fabrique a partir de materiales originarios de un solo país que no sean objeto de un cambio de clasificación o cumplan de otro modo una norma primaria aplicable al producto, el país de origen del producto será aquel donde se originó tal material;]

### Observaciones:

Esta disposición f) es muy importante debido a su relación con las normas primarias. Cuando no se cumple una norma primaria, en las normas residuales deberá tenerse en cuenta la estructura de las normas primarias, incorporando los resultados previstos de las normas primarias e intentando no conferir origen a una operación o material mediante la aplicación de una norma residual cuando la norma primaria aplicable pretendiese evitar ese resultado. Por tal motivo, esta norma basa el origen en el país de origen del material o materiales originarios de un país que no cumpla la norma primaria y, de este modo, completa el resultado de la norma primaria. Si la norma primaria aplicable es cambio de partida excepto desde determinada partida, el objetivo obvio de la norma primaria es que tal cambio no dé lugar a una transformación sustancial. Por consiguiente, es lógico y apropiado centrarse en el origen de los materiales que no sean objeto de cambio (US).

Esta disposición f) debe suprimirse. En las normas residuales, el origen debe basarse en el origen de todos los materiales utilizados, sin distinciones (IND).

Esta disposición f) introduce un paso adicional en la determinación del origen y su aplicación es muy compleja. En muchos casos, los materiales utilizados serán originarios de varios países y, por lo tanto, el origen se determinará por aplicación del subapartado g) (CE) (EGI).

Esta disposición debe considerarse en relación con las normas primarias presentadas al CNO que se basan en la exclusión de determinados materiales (CH).

Disposición adicional propuesta para ser aplicada antes de la disposición g): [cuando el producto se fabrica a partir de materiales, incluso originarios, de más de un país y no se cumple una norma primaria del producto, el país de origen del producto será el país de origen del material más importante en relación con el uso del producto; (CAN)]

Observación: Este es un método práctico y transparente para determinar el origen en un ámbito residual, que se centra primero en el uso del producto y establece después la asociación con el material que desempeña el papel más importante en ese sentido. (CAN)

g) cuando [en el último país de fabricación o transformación del producto *supresión propuesta por (FIL)]* no se haya cumplido ninguna norma primaria aplicable [y no se cumpla ninguna norma residual de capítulo aplicable], y el producto se fabrique a partir de materiales [(incluso originarios) (**CH)** (**IND)** (**US)** *supresión propuesta por* (*CE*)] de más de un país [que no sean objeto de cambio de clasificación o cumplan de otro modo la norma primaria aplicable al producto - *supresión propuesta por (IND)* (*CAN*)], el país de origen del producto será aquel donde se originó la mayor parte de esos materiales, según lo determinado en las bases especificadas para cada capítulo.

### Observaciones:

Debe suprimirse el texto entre corchetes que se refiere a los materiales que no experimentan un cambio de clasificación o que, de otro modo, cumplen la norma primaria. En las normas residuales el origen debe basarse en el origen de todos los materiales utilizados, sin distinción. (IND)(CAN)

Por motivos expresados en la observación relativa al subapartado f) (US), debe conservarse el texto entre corchetes de g) que se refiere a los materiales que no experimentan un cambio de clasificación o que, de otro modo, cumplen la norma primaria.

Observación general:

Las tres disposiciones, subapartados e), f) y g) serán necesarias para determinar el origen en ciertos casos y deben conservarse. (COL)

[h) el país de origen del producto será el último país de fabricación. (CAN)]

Observación: El subapartado h) se utilizará sólo en algunos casos en los que el subapartado g) no puede estipular un único país de origen. Por lo general, esto sólo ocurrirá en caso de "igualdad" y, por lo tanto, una norma que asigne el origen al último país de fabricación constituye la solución más predecible, clara y simple. (CAN)

### Norma 3 Normas de aplicación

- [Sin perjuicio de [las operaciones o procesos mínimos indicados en la Norma a) General 5 o en cualquier otra disposición aplicable - supresión propuesta por (FIL)] las normas de origen que hacen referencia al cambio de clasificación exigen que cada material no originario del producto sea objeto de un cambio de clasificación en el Sistema Armonizado (sección, capítulo, partida o subpartida) o en cualquier subdivisión adicional del mismo, según lo especificado en la norma.]
- b) [Excepto cuando las normas del presente Apéndice requieran la comparación de materiales originarios y no originarios, los criterios de origen establecidos en las normas se aplicarán sólo a los materiales no originarios. (CE)]
- [Se entenderá por "cambio de clasificación arancelaria" que los materiales no c) originarios utilizados en la elaboración de un producto no están clasificados en la misma subpartida dividida, subpartida, partida dividida o partida, respectivamente, que el producto objeto de examen. (TUN)]

[Las normas de origen basadas en el criterio de cambio de clasificación arancelaria exigirán que cada material extranjero del producto sea objeto de cambio de clasificación arancelaria en el Sistema Armonizado (sección, capítulo, partida o subpartida), o en cualquier subdivisión adicional del mismo, según lo especificado en la norma, a resultas de la producción, con excepción de las operaciones o procesos mínimos definidos en la Norma General 5 o en las Notas Legales aplicables. (US)]

Se sugiere consolidar las disposiciones arriba indicadas en el texto siguiente:

Al aplicar el presente *Apéndice*:

- El origen se determinará de conformidad con las normas previstas para los (a) productos en base a su clasificación en el Sistema Armonizado y en cualquier subdivisión del mismo que se pueda crear en el mismo, y de conformidad con las restantes normas [o notas de capítulo (CAN)] previstas en el presente Anexo.
- b) Las normas de origen que hacen referencia al cambio en la clasificación arancelaria exigen que cada material no originario del producto sea objeto del cambio de clasificación arancelaria especificado en la norma, excepto las operaciones o procesos mínimos definidos en la Norma General 5 o cualquier otra operación aplicable que no confiera origen. (US) (IND, véase la Norma 3 del Anexo 1) (FIL)].

### d) Operaciones o procesos mínimos

[A los efectos del presente apéndice:

- i) [las operaciones o procesos mínimos mencionados en la Norma General 5 no conferirán origen a los productos; y *supresión propuesta por (CH)(FIL)*]
- ii) una operación o proceso mínimos mencionados en la Norma General 5 o la combinación de los mismos no impedirá conferir origen a un producto si se confiere origen como resultado de otras operaciones o procesos.]

### Observaciones y proyecto de orientaciones para la Norma 3, Normas de aplicación

El Comité Técnico entiende que, para ser completa, una norma relativa a la aplicación de los criterios de origen puede exigir más elementos que los insertados en los textos anteriores. El Comité Técnico entiende que debería estudiarse la inclusión y la adecuada disposición de los elementos siguientes:

- La aplicación de las normas de origen comienza con la clasificación del producto en el SA y la identificación de la correspondiente descripción del producto en las normas de origen armonizadas no preferenciales.
- Una indicación de dónde encontrar las normas de origen (matriz, capítulo, apéndices, normas generales), y de que las normas de origen se deben aplicar junto con toda nota legal, notas de capítulo o norma de interpretación aplicables.
- Una indicación según la cual las normas primarias son las que se encuentran en la matriz o el capítulo, confieren origen y se deben aplicar en primer lugar. Todas las normas de origen son normas primarias, a menos que se especifique lo contrario.
- Las normas residuales se encuentran en las secciones de capítulo o en los apéndices, se designan específicamente como tales, y se aplican únicamente en caso de que las normas primarias no brinden resultados.
- En lo que se refiere a las normas primarias -tanto el cambio de clasificación como las demás- una norma aplicable a un producto se cumple cuando los materiales no originarios experimentan el cambio exigido en el último país de producción. [Todavía no se ha decidido esta cuestión para las normas residuales; normalmente las normas residuales se aplicarán conforme a lo estipulado en las mismas.]
- Asimismo, cabe considerar si la actual Norma 4 sobre materiales intermedios se podría incluir en la Norma 3 como Norma de aplicación.
- Se necesitan instrucciones de aplicación específica por separado para las normas del cambio de clasificación, como se indica a continuación para:
  - indicar que todos los materiales no originarios deben experimentar el cambio de clasificación exigido (sin perjuicio de toda limitación en virtud de una norma de mínimis si así se acuerda). (Con otros tipos de normas, no se da necesariamente el caso de que todos los materiales experimenten el cambio exigido.)
  - indicar los cambios de clasificación que no confieren origen, como el desensamblaje, el cambio de uso o el cambio de clasificación en razón de la RGI 2 a) del SA.

Se podrían incluir aquí tres disposiciones con relación a la aplicación de los criterios del cambio de clasificación: la aplicación de la RGI 2 a), el desensamblaje y el origen de las partes desensambladas, y el cambio de uso. Presentar normas sobre estos puntos como Normas de aplicación en el Apéndice 2 haría posible la supresión de estas disposiciones de los capítulos donde aparecen, y el Comité Técnico decidió adoptar este enfoque.

Las discusiones previas del Comité Técnico acerca de estas cuestiones se realizaron en gran mediada en el contexto de las normas para los capítulos 84-90. El Comité Técnico considera que las cuestiones pendientes que se suscitaron en esas discusiones constituyen cuestiones horizontales relativas a la aplicación de los criterios de origen basados en el cambio de clasificación arancelaria, y que deben ser resueltas en el contexto de las normas de aplicación de la estructura general. Estas cuestiones, presentadas originalmente como Cuestiones pendientes en el Documento de Remisión 0015, que abarca los capítulos 84-90, figuran al final de este documento después de la presentación de las demás Cuestiones pendientes que se plantean en la estructura general.

### **Norma 4 Materiales intermedios**

[[Excepto cuando se establezca de otro modo en el presente *Apéndice* (US)] los materiales que adquieren el carácter de originarios en un país como consecuencia del cumplimiento de las normas establecidas en el presente *Apéndice* [*Anexo* (CAN) (US)] se considerarán materiales originarios de ese país a los efectos de determinar el origen de un producto que incorpore dichos materiales o un producto realizado con dichos materiales mediante trabajado ulterior o transformación en ese país.]

### Norma 5 Disposiciones especiales

### a) Accesorios, repuestos y herramientas

Se hará caso omiso del origen de los accesorios, repuestos, herramientas y otro material de instrucciones o informativo [material de instrucciones e informativo (MAL)] clasificados y presentados con el producto al determinar el origen del mismo en el contexto de la Norma General 4, siempre que sean los acostumbrados del producto y su valor se incluya en el precio del mismo.

### Observaciones:

Podría estudiarse el desplazamiento de esta disposición al anexo, pues es aplicable a la totalidad del anexo(HK)

Esta disposición es potencialmente perturbadora según ha sido redactada, pues los términos "accesorios" y "repuestos" no son suficientemente precisos. La disposición no debe facilitar la existencia de interpretaciones divergentes. (NIG)

### [b) [Productos y materiales fungibles]

[Cuando sea necesario determinar el origen de productos y materiales intercambiables que estén combinados [mezclados (US)] en un inventario de modo que no resulte práctico separar los productos o materiales por países de origen, a efectos de la aplicación de las normas de origen, podrá procederse a una asignación por países de origen [respecto al período de producción correspondiente (US)] con arreglo a un método aplicable reconocido de gestión de inventario.]

#### Observaciones:

El Comité Técnico no ha logrado una solución a esta cuestión. Algunos Miembros la apoyan, otros se oponen, y otros continúan estudiando su utilidad. Durante la decimoquinta sesión, los Miembros observaron que las respuestas a las siguientes cuestiones ayudarían al examen:

¿A qué productos se aplica la presente disposición?

¿Cuál es el método de gestión de inventario que debe adoptarse?

Clarificación de la expresión "método aplicable reconocido de gestión de inventario".

Clarificación de la expresión "a efectos de la aplicación de las normas de origen".

¿Se utiliza también la disposición a los efectos de clarificar la norma residual?

Los siguientes Miembros indicaron en la decimoséptima sesión que el texto es incierto en cuanto a los productos que se consideran fungibles y respecto a lo que se entiende por método de gestión de inventario (HK, EGI, FIL).

Se considera que el método propuesto da lugar a una atribución arbitraria del origen (MAL).

La disposición comporta beneficios, teniendo en cuenta la realidad comercial del intercambio. Asimismo, no es una norma de origen. (CAN)

### c) <u>Agrupamiento en surtidos [o juegos (CAN)(NZ)(CH)]</u>

[A efectos de las presentes normas y excepto cuando se prevea de otro modo en el presente *Apéndice*:

Los productos agrupados en surtidos conservarán el origen de los artículos individuales del surtido. (US)]

[A efectos de determinar el origen de los surtidos [juegos] y excepto cuando se establezca de otro modo en el presente *Apéndice*:

- 1) [La mera reunión de artículos en surtidos o juegos no confiere origen.]
- 2) [Respecto a los productos explícitamente mencionados como surtidos en una partida del SA *supresión propuesta por FIL*] y respecto a los productos clasificados como surtidos por la RGI 3 b) del SA, se aplicarán las siguientes normas:
  - i) El país de origen de un surtido [o juego] constituido por artículos originarios de un país será ese mismo país.
  - ii) [El país de origen de un surtido [o juego] constituido por artículos originarios de varios países será el país de origen del artículo o artículos que confiera(n) el carácter esencial a la totalidad del surtido o juego. (CAN)(MAL)(**JPN**)]

[El país de origen de un surtido constituido por artículos originarios de diversos países será el país de origen del artículo o artículos que represente(n) el valor más alto, teniéndose en cuenta conjuntamente el valor de los artículos del mismo origen. (CE)]

[El país de origen de un surtido constituido por diversos artículos será el país que contribuya en mayor medida al valor del surtido, de conformidad con el valor de los

artículos y el trabajo realizados, teniéndose en cuenta conjuntamente el valor de los artículos (incluido el trabajo) que tengan el mismo origen; y

A efectos del presente apartado, se entenderá por "trabajo" que el país que agrupó los artículos en surtidos pueda considerar su trabajo (valor) aportado como una parte equivalente a efectos del cálculo. (CH)]

3) Respecto a los productos meramente agrupados que no cumplan los requisitos de la RGI 3 b) del Sistema Armonizado, se aplicará la norma siguiente:

El origen de los productos corresponderá con el origen de cada uno de los artículos.]

#### Observaciones:

La norma propuesta sólo debe incluir los surtidos definidos en la RGI 3 b) y 3 c); respecto a los surtidos explícitamente mencionados en las partidas del SA se han previsto normas primarias para abordar cada caso y debe mantenerse tal enfoque (FIL).

La norma propuesta debe comprender todos los surtidos y aplicar la misma norma para los mismos (CAN).

La expresión "carácter esencial" no es un criterio adecuado para determinar el origen, pues puede ser objeto de diversas interpretaciones. Hasta el momento no se ha elaborado una definición adecuada de esta expresión (CE).

### Véase la cuestión de remisión Nº 5.

### [Norma 6: DE MINIMIS] Véase asimismo la Norma General 8.

[De conformidad con las normas primarias del Apéndice 2, en la determinación del país de origen se ignorarán los materiales no originarios que no cumplan la norma primaria establecida para el producto obtenido, siempre que dichos materiales no superen el 20 por ciento del precio ex-fábrica del producto en cuestión. (CH) (MAU)]

- [1. En la determinación del país de origen de los productos se ignorarán los materiales no originarios que no experimentan un cambio de clasificación arancelaria aplicable ni satisfacen ningún otro requisito aplicable de estas disposiciones cuando:
  - a) En el caso de los productos clasificados en cualquier capítulo del Sistema Armonizado distinto de los capítulos 1 a 4, 6 a 8, 11, 12, 15, 17 y 20, el valor de los materiales no originarios no supera el 7 por ciento del valor de transacción del producto, o el 10 por ciento del contenido volumétrico en alcohol de los productos clasificados en el capítulo 22; y
  - b) [en el caso de los productos clasificados en los capítulos 50 a 63, el peso combinado de los materiales no originarios no supera el 7 por ciento del peso total de los productos;]
- 2. A los efectos del apartado 1, el valor del producto o del material será:
  - a) el valor de transacción del producto o material, determinado de conformidad con el artículo 1 del Acuerdo sobre Valoración en Aduana; o

- b) En el caso de que no haya valor de transacción o que este valor del producto o material sea inaceptable en virtud del artículo 1 del Acuerdo sobre Valoración en Aduana, se determinará de conformidad con los artículos 2 a 7 del Acuerdo sobre Valoración en Aduana.
- 3. A efectos del apartado 1:
  - a) el valor del producto se ajustará a una base franco a bordo, y
  - b) el valor del material se ajustará a una base c.i.f.
- 4. A los efectos de aplicar el Acuerdo sobre Valoración en Aduana de conformidad con esta Norma General, los principios del Acuerdo sobre Valoración en Aduana se aplicarán a las transacciones nacionales, con las modificaciones oportunas que puedan exigir las circunstancias, tal como se haría con las transacciones internacionales. (CAN)]
  - Observaciones: La norma de mínimis, en caso de ser adoptada, no debe aplicarse a la determinación del origen de los productos de los capítulos 9.21 (COL).
  - El subapartado 3 de la propuesta de CAN no es coherente con el Acuerdo sobre Valoración en Aduana de la OMC. (JPN)
  - Las normas de mínimis deberían articularse por capítulos o por sectores de productos. (JPN) (COR) (EGI) (COL).

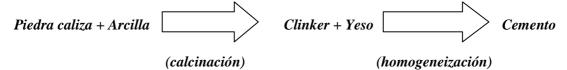
No es necesaria una norma de mínimis. (FIL)(SEN)(IND)(MAL)(NZ)

Véase la cuestión de remisión Nº 4.

### Observaciones (FIL):

- 1. Algunas delegaciones han propuesto incluir una disposición de mínimis en la estructura de las normas de origen para facilitar así de algún modo la determinación del origen de un producto. Filipinas considera que dicha disposición podría ser, por otra parte, contraproducente, pues, en vez de facilitar la determinación del origen de un producto, plantearía más problemas.
- 2. En la elaboración de un producto existen componentes "menores", que podría quedar fácilmente por debajo de los valores umbral o de tolerancia de las normas de mínimis. Sin embargo, esos componentes "menores" son muy importantes, por no decir decisivos, en la fabricación del producto, como muestran los siguientes ejemplos:
  - a) El uso del FUNDENTE en la producción de minerales de hierro aglomerados. El fundente (que puede ser piedra caliza o dolomita) es un elemento secundario, pero sin él, que sirve de aglutinante, no podrían obtenerse los aglomerados.
  - b) El uso de un CATALIZADOR en muchos procedimientos industriales, como ocurre en la producción petroquímica. El catalizador es el elemento más importante de la producción en la conversión de olefinas a polímeros. Pero el catalizador es sólo un componente "menor" de la producción y es posible incluirlo con facilidad por debajo del valor umbral establecido por la norma de mínimis.

- c) El uso de ENZIMAS en biotecnología o producción de alimentos. Los enzimas tienen normalmente un efecto similar a los catalizadores, pero son componentes 'menores'. Y sin embargo, sin ellos no se puede fabricar el producto.
- d) El uso de yeso en la producción de cemento. Si no se añade yeso al clinker, no se obtiene cemento. Al propio tiempo, el valor del yeso puede quedar por debajo del valor umbral de la norma de mínimis.
- 3. Cabría agregar que la norma de mínimis se aplicará sólo a los materiales no originarios que no cumplan la norma primaria o que no hayan experimentado un cambio de clasificación arancelaria aplicable ni satisfagan ningún otro requisito aplicable de esas disposiciones. De ahí que los componentes no originarios denominados "menores" en los ejemplos supra habrían cumplido las normas primarias. Por ejemplo, el caso del yeso (SA 25.20). Supongamos que la norma para el cemento sea CP. El yeso, a pesar de ser un componente "menor" del cemento (SA 25.23), como tal producto, satisfaría la norma primaria y no estaría sujeto a la norma de mínimis.
- 4. Aparentemente, la conclusión anterior podría ser correcta. Por otra parte, ¿se ha convertido el "yeso" propiamente dicho en "cemento"? El proceso simplificado de la fabricación de cemento, como se observa infra ilustrará el interés de lo anteriormente expuesto:



En el proceso final, el yeso se homogeneiza con el clinker para producir cemento. Pero, dentro del cemento, el yeso sigue siendo yeso, es decir que no ha sufrido ninguna reacción química. Por tanto, el yeso en este caso concreto <u>no</u> ha experimentado un cambio de clasificación arancelaria si uno analiza los componentes individuales del cemento, a saber, clinker y yeso. ¡El yeso sigue siendo yeso!

Con una norma de mínimis, el yeso (desde el punto de vista del valor, el volumen o el peso) intrínsecamente hablando, podría fácilmente quedar por debajo del valor umbral de la norma de mínimis. ¿Se desecha en ese caso el valor del yeso para la determinación del origen del cemento? Cabe afirmar, a buen seguro, que no es ése el caso.

5. Pasando a los catalizadores y los enzimas, en muchas ocasiones no se convierten en parte del producto elaborado. Sirven principalmente de desencadenantes para iniciar o acelerar una reacción, por ejemplo de olefinas a polímeros. Los catalizadores, en la mayoría de los casos, no experimentan ninguna transformación química. Es decir que no sufren ningún cambio de clasificación ni cumplen la norma primaria para la fabricación de un producto. ¿Se desprecian entonces a la hora de determinar el origen de un producto sencillamente porque no superan el valor de mínimis? Una vez más, puede alegarse que no se trata de eso.

- 6. A pesar de los ejemplos citados supra, una norma de mínimis quizá no tenga mucho valor en un ámbito de normas primarias. Ésa sería la hipótesis, partiendo del supuesto de que, en muchas ocasiones, los materiales no originarios (ya se trate de componentes menores o mayores) para fabricar el producto satisfarían la norma primaria.
- 7. Por otra parte, el valor de mínimis podría desempeñar un papel muy importante en el ámbito de las normas residuales, porque los criterios que se utilizarán en la mayoría de los casos, a nivel de capítulo, serán o bien el peso, o bien el volumen o bien el valor. La disposición de mínimis influirá también en la norma residual general, en función de cómo se redacte, es decir si se trata sólo de materiales no originarios (CE), sólo de materiales que no cumplen la norma primaria, de si son originarios o no (EE.UU.) o de todos los materiales (India).
- 8. Incluso en las propuestas para una norma de mínimis, parece que no existe un acuerdo sobre qué valor emplear y a qué productos se debe aplicar.
  - El Canadá, por ejemplo, utiliza el 7 por ciento para los capítulos 1-4, 6-8, 1-12, 15, 17, 20 y 50-63 y el 10 por ciento para el capítulo 22. ¿Y qué pasa con los demás capítulos?
  - Marruecos y Suiza recomiendan el 20 por ciento para todos los productos.
  - Colombia propone una excepción para los capítulos 9 y 21.
  - El Japón, Corea y Egipto querrían que se realizara capítulo a capítulo, y el Japón añade que podría hacerse producto por producto.
- 9. Por consiguiente, para la norma de mínimis no es necesaria ni tampoco recomendable una disposición, ya que negociarla será contraproducente para los progresos que tanto ha costado alcanzar hasta la fecha.

### Cuestiones pendientes presentadas al CNO a efectos de decisión

### CUESTIÓN Nº 1: Contenido de la norma sobre operaciones y procesos mínimos

A. Sólo definiciones; suprimir la lista. (CAN) (US) (FIL) (NOR) (SEN) (CH) (HK)

La lista de ejemplos no es adecuada pues los procesos que figuran en la misma no están todos ellos relacionados con una definición común y, en algunos casos, no son acordes con las normas por productos específicos. En términos generales, un texto vinculante no debe contener una lista de ejemplos y no sería posible lograr una lista permanente; siempre sería necesario realizar ajustes en la lista. La lista puede hacer pensar al usuario que las operaciones enumeradas nunca confieren origen, cuando de hecho no se toman en cuenta en una determinación del origen efectuada en términos de la definición.

B. Sólo la lista, suprimir las definiciones (IND)

Las operaciones y procesos mínimos ya se han tenido en cuenta en la preparación de las normas por productos específicos. Las excepciones previstas en el apéndice prevalecerán sobre las normas de capítulo y de la matriz acordadas para conferir origen. La lista constituye un método práctico de indicar de manera específica las operaciones que no confieren origen.

C. Debe mantenerse tanto las definiciones como la lista (EGI) (CHI) (MAR)

El debate sobre operaciones o procesos mínimos ha demostrado que puede surgir gran incertidumbre respecto a las operaciones efectivamente abordadas por las definiciones. Ya que todavía se desconoce si las normas de origen armonizadas incluirán notas explicativas u otras orientaciones, convendría para su entendimiento la inclusión de una lista indicativa de operaciones o procesos. La preparación de una lista apropiada requiere elegir ejemplos que no planteen dudas.

D. Deben mantenerse tanto las definiciones como la lista, pero esta última podría presentarse en forma de notas explicativas jurídicamente no vinculantes o de directrices para los usuarios (CE) (JPN)

### CUESTIÓN Nº 2: Ámbito de aplicación de la Norma General sobre operaciones o procesos mínimos

A. Sólo aplicable al Apéndice 1 (FIL) (IND) (CH)

En el Apéndice 2 una Nota de capítulo aborda la cuestión de las operaciones y procesos mínimos (criterios negativos) o bien una norma primaria individual, según proceda. Por consiguiente, no se necesita establecer una disposición general en las Normas Generales. De no ser así, el origen conferido por tal norma primaria, que ya ha tenido en cuenta si la norma puede conferir origen a un producto mediante una operación o proceso mínimo, será anulado por la norma general. Esto menoscabaría la finalidad de las normas de que se trate y haría imprevisible la determinación del origen.

Debe suprimirse la referencia a la Norma 3 d) de Apéndice 2.

### B. Aplicable a ambos Apéndices: 1 y 2

El artículo 9.2 c) i) del Acuerdo establece que el Comité Técnico desarrollará definiciones armonizadas de las operaciones y procesos mínimos que, por sí, no confieran origen a un producto. Se entenderá pues que estas definiciones deben aplicarse a la totalidad de las normas de origen no preferenciales. Los criterios negativos de capítulo no tienen las mismas características que las definiciones de operaciones y procesos mínimos, es decir no se limitan necesariamente a los casos de facilitar el transporte o el envase para la venta al por menor. Por consiguiente, la Norma General debe contar con una válvula de seguridad para evitar que las operaciones y procesos mínimos confieran origen a un producto.

B/1. En el Apéndice 2 sólo debería aplicarse a las normas de cambio de clasificación arancelaria (CE)

La Norma General 5 es aplicable al Apéndice 2. No obstante, esta Norma General no prevalecerá sobre la determinación del origen hecha mediante la norma de un proceso específico establecida en el Apéndice 2. Las normas de los procesos se articulan para conferir origen al producto concreto en cualquier condición, siempre que se cumplan las exigencias de los procesos especificados.

*B/2.* Aplicable a todas las normas (US) (CAN) (MAR)

La Norma General 5 es aplicable a cualquier norma individual prevista en el Apéndice 2 o a la totalidad del Anexo. No hay razones para distinguir entre el Apéndice 1 o el Apéndice 2 o entre tipos de normas de origen.

### **CUESTIÓN Nº 3: Inclusión de una norma sobre elementos neutros**

A. Esta norma es necesaria. (MEX) (MAR)

Al indicar los elementos que nunca deben tenerse en cuenta en la determinación del origen, este texto añade certidumbre y claridad.

B. Esta norma no es necesaria. (FIL) (HK) (SEN) (IND) (NZ) (MAL)

Se entiende y está acordado que los elementos descritos no forman parte de la determinación del origen; el Acuerdo y la totalidad de la estructura del Anexo sobre el origen están formulados con base en ello. Incluir tal referencia es superfluo y, potencialmente, plantea incertidumbres.

### CUESTIÓN Nº 4: ¿Se debería incluir una norma de minimis en las normas de origen armonizadas?

- a) El planteamiento de mínimis es conocido de varias administraciones aduaneras como fórmula para hacer caso omiso de materiales que impedirían que se cumpliera una norma de origen. En este sentido, las normas de mínimis, o niveles de tolerancia, brindan más posibilidades de que se satisfagan las normas primarias. Deberían formar parte de las normas de origen armonizadas. (CE, CH, MAR, CAN)
- b) El planteamiento de mínimis es una característica de las normas de origen preferenciales y no tiene cabida en las normas no preferenciales NMF. La estructura administrativa y de mantenimiento de archivos necesaria para gestionar las normas de mínimis resultaría prohibitivamente onerosa, especialmente en relación con los supuestos beneficios de tal

- planteamiento. Sería sumamente difícil establecer un umbral universal o umbrales específicos para cada producto que identifiquen razonablemente la cantidad de material considerado suficientemente irrelevante como para ser descartado. (FIL, SEN, IND, MAL)
- c) El planteamiento de mínimis, al hacer necesario un cálculo del valor de los materiales de cada producto, podría complicar la determinación del origen. Si se formula bien la Norma 2, se puede minimizar la necesidad de una norma de mínimis. Ésta podrá debatirse fructuosamente una vez finalizada la Norma 2. (US)

### CUESTIÓN Nº 5: Uno o múltiples países de origen para los surtidos

Existen principalmente dos opiniones divergentes en el Comité Técnico respecto al origen de los surtidos.

- A. Los surtidos, al estar compuestos por múltiples productos, se consideran, a efectos de origen, como productos separados y se conserva el origen de cada producto componente, ya que todos los Miembros están de acuerdo en que el envasado no confiere origen. (US)
- B. Un surtido es originario de un solo país. Los criterios propuestos según los cuales se determina ese único país son los que figuran en el texto anterior: el país de origen del artículo que confiere el carácter esencial al surtido (CAN) (JPN) (MAR); el país de origen del artículo del surtido que representa el valor más alto (CE); el país que aporta el valor más alto al surtido desde el punto de vista de los materiales utilizados y el trabajo realizado (CH). Existe también la opinión en el CTNO de que la mera composición de un surtido, sin ninguna producción de artículos constitutivos, puede implicar que el país de origen de un surtido sea aquel donde se elaboró el surtido. (IND, CH)
- C. Los surtidos pueden ser de una de las tres clases siguientes: i) los mencionados explícitamente como tales en una partida o subpartida del SA; ii) los clasificados en una partida o subpartida del SA por aplicación de la RGI 3 b); y iii) los que se podrían denominar surtidos, pero que están clasificados en distintas partidas o subpartidas del SA. Hay acuerdo en que la cuestión de los surtidos que se está examinando no incluye el caso iii).
- D. En cuanto a los surtidos mencionados explícitamente en las partidas del SA se han establecido normas primarias para abordar cada caso y deben respetarse (FIL).

Cuestiones horizontales contenidas en el Doc. OC0031 que se consideran importantes para las normas del Apéndice 2:

CUESTIÓN Nº 4 del documento OC0031:

### CAMBIO DE CLASIFICACIÓN EN VIRTUD DE LA APLICACIÓN DE LA SEGUNDA PARTE DE LA RGI 2 A) - SERIES DE PARTES

### NOTA:

- 4. La regla general 2 a) para la interpretación del SA (RGI 2 a)) estipula lo siguiente:
- "2. a) Cualquier referencia a un artículo en una partida determinada alcanza también al artículo incompleto o sin terminar, siempre que ya presente las características esenciales del artículo

completo o terminado. Alcanza también al artículo completo o terminado, o considerado como tal en virtud de las disposiciones precedentes, cuando se presente desmontado o sin montar todavía."

5. Esta cuestión surge en virtud de la segunda parte de la RGI 2 a) cuando los artículos no originarios se presentan sin ensamblar o desensamblados (una serie de partes clasificadas como artículos). Esta cuestión es válida incluso cuando en su presentación hacen falta algunas partes de la serie, siempre que las partes que se presentan tengan las características esenciales del artículo completo o acabado en cuestión (primera parte de la RGI 2 a)). Sin embargo, la cuestión no es válida cuando las partes se presentan por separado en las Aduanas, es decir, cuando las partes se clasifican como partes.

**OPCIÓN A**: Sí, la reunión de partes confiere origen en las condiciones especificadas. (IND) (SEN)

- 6. Los requisitos legales del Sistema Armonizado deben ser estrictamente observados en la aplicación de las Normas de origen armonizadas. El Acuerdo estipula que el criterio del cambio de clasificación arancelaria debe basarse en el Sistema Armonizado. Esto quiere decir que el SA se utiliza no sólo para identificar un producto por su clasificación, sino también para determinar si un producto experimenta una transformación sustancial a consecuencia de un cambio de clasificación. Por consiguiente, si el SA no basta a efectos de la determinación del origen, deberán elaborarse criterios suplementarios en vez de modificar el SA. Los funcionarios de aduanas y los agentes comerciales están familiarizados con el actual SA, y les crearía confusión si el SA se aplicara de una manera a efectos de la determinación del origen, y de otra a efectos de la clasificación.
- 7. Se considera que una serie de partes, que posee las características esenciales del artículo completo o acabado, se transforma sustancialmente a partir de partes individuales cuando dichas partes, una vez han sido recolectadas, conforman una serie que viene acompañada de un manual de instrucciones para el ensamblaje y un documento de garantía del proveedor.
- 8. Es frecuente encontrar en el mercado equipo electrónico portátil presentado en forma parecida a los surtidos de "hágalo usted mismo" o muebles sin ensamblar. Estos surtidos deben ser originarios del país en donde se recolectan y presentan como surtidos con un documento de garantía del proveedor; de otro modo, el mismo juego tendría orígenes distintos dependiendo del lugar en el que finalmente se ensambla.

**OPCIÓN B**: No, la reunión de partes no confiere origen. (US) (AUS) (JPN) (CE) (BRA) (CAN) (MAR)

- 9. La recolección de partes no debe considerarse una transformación sustancial. La recolección de partes sólo implica el almacenamiento y reagrupación de los productos; por consiguiente, el ensamblaje, elaboración o transformación de las partes no son necesarios. Las partes pueden recolectarse, pero cada una de las partes es todavía la misma parte.
- 10. Las Notas de capítulo/Normas de capítulo/Notas legales deben ser:

"[Cuando el cambio de clasificación resulte de la aplicación de la Regla General de Interpretación 2 a) del SA a las series de partes que se presentan como artículos desensamblados de otra partida o subpartida, cada una de las partes mantendrá el origen previo a la constitución de la serie. (Para los productos ensamblados a partir de series de partes, se aplicará la Nota 2 C) (US) (AUS)]"

o

"[Un cambio de clasificación que resulte de la aplicación de la Regla 2 a) de la Regla General de Interpretación del SA a las series de partes no se considerará como el cambio exigido por la norma presentada en la plantilla (Sec)]." El origen de las partes recolectadas se determinará mediante una norma residual [general] [final], del mismo modo que se determina el de un producto (CE).

CUESTIÓN Nº 5 del documento OC0031:

### CAMBIO DE CLASIFICACIÓN EN VIRTUD DE LA APLICACIÓN DE LA SEGUNDA PARTE DE LA RGI 2 A) - ENSAMBLAJE DE LAS PARTES RECOLECTADAS

**OPCIÓN A:** Sí. (Por la definición de ensamblaje)

Opción A/1: (SG)

- 159. Todo ensamblaje a partir de partes confiere origen a los productos ensamblados.
- 160. La norma de capítulo debe ser:

"La obtención de productos a partir de partes mediante ensamblaje, incluido el subensamblaje, refleja la última transformación sustancial."

Opción A/2: (MAR)

- 161. Un ensamblaje que dé como resultado un producto nuevo con características nuevas se considerará transformación esencial.
- 162. La norma de capítulo debe ser:

"Una operación de ensamblaje que dé como resultado un producto nuevo con características nuevas se considerará transformación esencial."

**OPCIÓN B**: Sí, siempre que:

Opción B/1: (mediante una norma de valor añadido) (CE) (BRA - todos los productos de los capítulos 84 y 86; algunos productos de los capítulos 85, 87 y 90) (TUR - algunos productos del capítulo 85) (AUS - productos del capítulo 87) (EGI - 85.28)

- 163. Se conferirá origen a un artículo incompleto o sin acabar cuando se completa o se acaba en un país, y siempre que el valor añadido exigido (40 por ciento (EGI), 45 por ciento (CE, BRA, TUR, AUS) 51 por ciento (BRA) o 60 por ciento (CE, BRA, AUS)) se alcance en ese país como resultado de la elaboración y transformación y, si procede, por incorporación de partes originarias del país de fabricación.
- 164. Las normas del valor añadido que se proponen son las siguientes:

"se aplica el aumento de valor como resultado de la elaboración y transformación y, si procede, por incorporación de partes originarias del país de fabricación, que representa al menos un 60 (para algunos vehículos completos) o 45 por ciento (para los demás) del precio ex fábrica del producto" (CE) (TUR) (AUS)

"se aplica el aumento de valor como resultado de la elaboración y transformación y, si procede, por incorporación de partes originarias del país de fabricación, que representa al menos un 60 por ciento para todos los productos de los capítulos 84 y 86; 60 por ciento para algunos productos del capítulo 85; 60 por ciento para algunos productos del capítulo 87; 45 por ciento, 51 por ciento o 60 por ciento para algunos productos del capítulo 90" (BRA)

"Cuarenta por ciento de valor añadido" (EGI) (SEN)

- 165. Si no se cumplen ni el valor añadido exigido ni la norma de cambio de clasificación arancelaria, se aplica entonces una norma residual [general] [final]. (CE) (TUR) (BRA) (EGI)
- 166. El origen conferido mediante la aplicación de la norma del valor añadido no debe anularse mediante los criterios negativos para el "ensamblaje simple". Cuando no se cumple la norma de valor añadido exigido o ésta no se ha establecido, se aplican consecutivamente la norma de las "5 partes", la norma de las operaciones especificadas, la norma de la utilización de una parte originaria y una norma residual [general] [final]. (AUS)

### Opción B/2: (mediante un enfoque consecutivo) (US)

167. Cuando la recolección de partes tiene lugar en un país, cada una de las partes, en virtud de la nota [legal] de capítulo, mantendrá el origen previo a la constitución de la serie. Si las partes recolectadas se ensamblan, después del ensamblaje no tiene lugar un cambio de clasificación. Por consiguiente, no puede aplicarse una norma de cambio de clasificación. El origen del producto ensamblado a partir de las partes recolectadas se determina mediante la aplicación de la norma de las "5 partes" con criterios negativos para el "ensamblaje simple" que no confiere origen, las operaciones especificadas con criterios negativos para el "ensamblaje simple" que no confiere origen, o la utilización de al menos una parte originaria con criterios negativos para el "ensamblaje simple" que no confiere origen.

### 168. La nota [legal] de capítulo deber ser:

"[Cuando el cambio de clasificación resulte de la aplicación de la Regla General de Interpretación 2 a) del SA a las series de partes que se presentan como artículos desensamblados de otra partida o subpartida, cada una de las partes mantendrá el origen previo a la constitución de la serie. (Para los productos ensamblados a partir de series de partes, se aplicará la Nota 2 C).]"

Opción B/3: (Mediante una nota de capítulo y una norma de cambio de clasificación) (JPN) (CAN) (HK) (CH)

169. El ensamblaje de las partes recolectadas debe tratarse del mismo modo que el ensamblaje de partes importadas por separado. La aplicación de la norma de cambio de clasificación arancelaria no debe depender de que las partes se presenten juntas y de que cumplan los requisitos de la RGI 2 a). Por consiguiente, no debe estipularse una nota de capítulo para abordar primero esta *cuestión*; una norma de cambio de clasificación determina el origen de las partes recolectadas.

### 170. La nota de capítulo debe ser:

"Un producto ensamblado a partir de una serie de partes que, en virtud de la RGI 2 a), se hallan clasificadas en la misma partida o subpartida que el producto, será originario del país donde, sujeto al apartado [siguiente], se cumpla la norma o nota correspondiente estipulada en el Apéndice.

Se considera que el cambio de clasificación que la norma correspondiente en las matrices pueda requerir, tiene lugar en el país en el que el producto se ensambla a partir de la serie de partes."

### **OPCIÓN C**: No. (IND)

- 171. Los requisitos legales del Sistema Armonizado deben ser estrictamente observados en la aplicación de las Normas de Origen Armonizadas. El Acuerdo estipula que el criterio del cambio de clasificación arancelaria debe basarse en el Sistema Armonizado. Esto quiere decir que el SA se utiliza no sólo para identificar un producto por su clasificación, sino también para determinar si un producto experimenta una transformación sustancial a consecuencia de un cambio de clasificación. Por consiguiente, si el SA no basta a efectos de la determinación del origen, deberán elaborarse criterios suplementarios en vez de modificar el SA. Los funcionarios de aduanas y los agentes comerciales están familiarizados con el actual SA, y les crearía confusión si el SA se aplicara de una manera a efectos de la determinación del origen, y de otra a efectos de la clasificación.
- 172. Se considera que una serie de partes, que posee las características esenciales del artículo completo o acabado, se transforma sustancialmente a partir de partes individuales cuando dichas partes, una vez han sido reunidas, conforman una serie que viene acompañada de un manual de instrucciones para el ensamblaje y un documento de garantía del proveedor.
- 173. Estos surtidos deben ser originarios del país en donde se recolectan y se presentan como surtidos con un documento de garantía del proveedor; de otro modo, el mismo juego tendría orígenes distintos dependiendo del lugar en el que es finalmente ensamblado.

CUESTIÓN Nº 6 del documento OC0031:

### CAMBIO DE CLASIFICACIÓN EN VIRTUD DEL ENVASADO O REENVASADO DE LOS PRODUCTOS

### NOTA:

- 11. Debe señalarse que la Norma General 5 (operaciones o procesos mínimos) estipula de la siguiente manera una de las operaciones o procesos mínimos:
  - "[(iii) operaciones o procesos que se refieren al envasado o reenvasado de los productos para la venta.]"
- 12. Esta cuestión se refiere al cambio de clasificación en virtud del envasado o reenvasado. Por consiguiente, esta cuestión no comprende la de si "el valor adquirido como resultado de la elaboración y transformación" incluye el coste del envasado o reenvasado. Nótese que la Secretaría (Dirección de asuntos comerciales y aduaneros) opina (NC0008E1) que el reenvasado no implica un cambio de clasificación. En la vigésima tercera sesión, el Comité del SA tomó nota de esto último. Sin embargo, se propone una nota de capítulo para garantizar que en ningún caso el envasado o reenvasado confiera origen.

### OPCIÓN A: Sí.

13. Cuando, en virtud del envasado o reenvasado, un cambio de clasificación no confiere origen, dicho cambio debe excluirse explícitamente de la norma de cambio de clasificación. De otro modo, se debe conferir origen si se ha estipulado en la matriz una norma de cambio de clasificación arancelaria y si, por alguna razón, dicha norma se cumple. (FIL se reserva su posición respecto de esta observación general sobre el envasado.)

### OPCIÓN B: N° (US) (AUS) (SEN) (CE) (MAR)

- 14. El cambio de clasificación en virtud del envasado o reenvasado no debe considerarse una transformación sustancial. El envasado o reenvasado no requieren ningún tipo de ensamblaje ni de elaboración o transformación del producto. El producto sigue siendo el mismo aunque se envase o reenvase.
- 15. La Nota de capítulo/Norma de capítulo/Nota legal debe ser:

[Cuando un cambio en la clasificación resulte del envasado o reenvasado, el producto será originario del país previo a tal envasado o reenvasado. (US) (AUS)]. (La CE dice que no es necesario debatir esta cuestión.)

CUESTIÓN Nº 9 del documento OC0031:

### CAMBIO DE CLASIFICACIÓN EN VIRTUD DE: CAMBIO DE USO

### NOTA:

- 16. Se considera que la aplicación de las RGI del SA y de otras notas legales garantiza que la utilización real de un producto no resulta en una reclasificación. Debe notarse asimismo que la Secretaría (Dirección de asuntos comerciales y aduaneros) opina (NC0008E1) que el cambio de uso no implica un cambio de clasificación. En la vigésima tercera sesión, el Comité del SA tomó nota de esto último. Sin embargo, se propone una nota de capítulo para garantizar que en ningún caso el cambio de uso confiera origen.
- 17. Esta cuestión difiere de la cuestión relativa a la modificación de los productos. Se considera que la modificación forma parte de las operaciones de ensamblaje; el cambio de uso constituye un caso provocado por un intercambio transfronterizo de productos, los cuales podrían estar clasificados en un partida o subpartida distinta, dependiendo del uso que se les quiera dar en el país que los importa.

### OPCIÓN A: Sí

18. Hasta el momento ningún Miembro apoya esta opción. Sin embargo, el CTNO todavía no ha decidido si el cambio de uso no constituye un evento que confiere origen.

### OPCIÓN B: No.

- 19. No se considera que el cambio de clasificación en virtud de un cambio de uso constituye una transformación sustancial.
- 20. La Nota de capítulo/Norma de capítulo/Nota legal debe ser:

[El cambio de clasificación resultante del cambio de uso de un producto no satisface el cambio exigido por la plantilla. (SEN)]

\* Se ha sugerido aplazar el debate general a este respecto hasta que se haya terminado de debatir la Norma 2.

CUESTIÓN Nº 11 del documento OC0031:

## ORIGEN DE UNA PARTE DESENSAMBLADA O RECUPERADA O DE UN ARTÍCULO RETIRADO DEL PRODUCTO QUE HUBIERA CUMPLIDO SU FUNCIÓN ORIGINAL O QUE HUBIERA SIDO REPARADO O RESTAURADO

### NOTA:

- 21. Se ha acordado que el desensamblaje no es un evento que confiere origen. Esta cuestión se refiere al origen de una parte desensamblada (recuperada) o de un artículo retirado que hubiera cumplido su función original o que hubiera sido reparado o restaurado. Así pues, esta cuestión comprende las partes o artículos que no están sujetos a las definiciones f), g) y h) de los productos obtenidos totalmente.
- 22. La Nota/Norma de capítulo propuesta para esta cuestión es la siguiente:

"Desensamblaje (no confiere origen)

Un cambio de clasificación resultante del desensamblaje de un producto no se considerará como el cambio exigido por la norma presentada en la plantilla. (Categoría 1)

- [1] Un cambio de clasificación resultante del desensamblaje de un producto que puede cumplir su función original no se considerará como el cambio exigido por la norma presentada en la plantilla. Las partes recuperadas del producto serán originarias del lugar previo al desensamblaje.
- 2) Un cambio de clasificación resultante del desensamblaje de un producto que no puede cumplir su función original sin ser reparado ni restaurado no se considerará como el cambio exigido por la norma presentada en la plantilla. Las partes recuperadas del producto serán originarias de (una de las opciones siguientes (US)):
  - [a) el país donde se recuperaron las partes] (SEN)
  - (CAN) el país de origen del producto desde el que se recuperaron las partes
  - [c) el país inicial de origen de las partes] (IND)]"

### **OPCIÓN A**: (por la Nota/Norma a) de capítulo) (SEN)

23. Un cambio de clasificación resultante del desensamblaje de un producto que hubiera cumplido su función original o que hubiera sido reparado o restaurado, no se considerará como el cambio exigido por la norma presentada en la plantilla. Sin embargo, las partes recuperadas del producto o los artículos retirados del producto no serán originarios del país en el que se recuperen las partes o los artículos. Este enfoque es el más práctico y, en términos administrativos, el menos difícil. Es el mismo enfoque de la Definición h), Alternativa 1, de los productos obtenidos totalmente. (El desensamblaje confiere origen a los productos desensamblados.)

### **OPCIÓN B**: (por la Nota/Norma b) de capítulo) (CAN)

24. Un cambio de clasificación resultante del desensamblaje de un producto que hubiera cumplido su función original o que hubiera sido reparado o restaurado, no se considerará como el cambio exigido por la norma presentada en la plantilla. Las partes recuperadas del producto o los artículos retirados del producto serán originarios del lugar previo al desensamblaje. Se debe adoptar este enfoque si el desensamblaje no confiere origen a un producto desensamblado. La norma c)

propuesta es difícil de aplicar debido al hecho de que no todas las partes o artículos tienen la marca del país de origen.

**OPCIÓN C**: (por la Nota/Norma c) de capítulo) (IND)

25. Un cambio de clasificación resultante del desensamblaje de un producto que hubiera cumplido su función original o que hubiera sido reparado o restaurado, no se considerará como el cambio exigido por la norma presentada en la plantilla. Las partes recuperadas del producto o los artículos retirados del producto serán originarios del país de origen inicial de las partes o artículos. Este enfoque es teóricamente correcto si el desensamblaje no confiere origen a un producto. Este enfoque no confunde a los fabricantes o agentes comerciales cuando el país de origen de la parte o artículo está marcado en la superficie.

**OPCIÓN D**: (si la Nota/Norma de capítulo no especifica el origen, mediante la aplicación del Apéndice 2, norma 2) (CE)

26. Un cambio de clasificación resultante del desensamblaje de un producto que hubiera cumplido su función original o que hubiera sido reparado o restaurado, no se considerará como el cambio exigido por la norma presentada en la plantilla. No es necesaria una estipulación en las Notas/Normas de capítulo para abordar esta cuestión. El origen de las partes recuperadas de los productos o de los artículos retirados se determina mediante una norma residual [general] [final] estipulada en el Apéndice 2, norma 2. [Una norma que todavía debe elaborarse.]

### Anexo I

### APÉNDICE 2 - Normas de origen por productos específicos

### Proyecto de la India

### Norma 1 Ámbito de aplicación

Este Apéndice establece las normas para la determinación del país de origen de un producto cuando dicho origen no se determine mediante el Apéndice 1.

### Norma 2 Determinación del origen

El país de origen de un producto se determinará de acuerdo con las siguientes disposiciones, aplicadas de forma secuencial:

- a) cuando una norma primaria establezca que el país de origen es aquel en que se obtuvo el producto en su estado natural o sin transformar, el país de origen del producto será aquel donde el producto se obtuvo de tal modo;
- b) el país de origen de un producto es el último país de elaboración, donde se cumpla una norma primaria aplicable al producto;
- c) cuando un producto sea sometido a una operación que no confiere origen, el país de origen del producto será aquel en el que se originase el producto con inmediata antelación a tal operación;
- d) el país de origen se determinará según lo indicado en la norma residual aplicable especificada en el capítulo;
- e) cuando el producto se fabrique a partir de materiales originarios de un solo país, el país de origen del producto será aquel donde se originen tales materiales;
- f) cuando el producto se fabrique a partir de materiales (incluso originarios) de más de un país, el país de origen del producto será aquel donde se originó la mayor parte de esos materiales, según lo determinado en las bases especificadas para cada capítulo [y si dos o más países aportasen cantidades de materiales de igual importancia, serán varios los países de origen del producto].

### Norma 3 Normas de aplicación

- a) El origen se determinará de conformidad con las normas previstas para los productos en base a su clasificación en el Sistema Armonizado y en cualquier subdivisión del mismo que se pueda crear en el mismo, y de conformidad con las restantes normas o notas de capítulo previstas en el presente Anexo.
- b) Las normas de origen que hacen referencia al cambio en la clasificación arancelaria exigen que cada material no originario del producto sea objeto del cambio de clasificación arancelaria especificado en la norma, excepto las operaciones o procesos mínimos definidos en las Normas del capítulo o cualquier otra operación aplicable que no confiera origen.

c) A los efectos del presente apéndice una operación o proceso mínimo mencionados en las Normas del capítulo o la combinación de los mismos no impedirán conferir origen a un producto si se confiere origen como resultado de otras operaciones o procesos.

### Norma 4 <u>Disposiciones especiales</u>

### a) Accesorios, repuestos y herramientas

Se hará caso omiso del origen de los accesorios, repuestos, herramientas y otro material de instrucciones o informativo clasificados y presentados con el producto al determinar el origen del mismo en el contexto de la Norma General 4, siempre que sean los acostumbrados del producto y su valor se incluya en el precio del mismo.

### b) <u>Productos y materiales fungibles</u>

Cuando sea necesario determinar el origen de productos y materiales intercambiables que estén combinados en un inventario de modo que no resulte práctico separar los productos o materiales por países de origen, a efectos de la aplicación de las normas de origen, podrá procederse a una asignación por países de origen con arreglo a un método aplicable reconocido de gestión de inventario.

### c) Agrupamiento en surtidos o juegos

Los productos agrupados en surtidos conservarán el origen de los artículos individuales del surtido salvo cuando estén explícitamente mencionados como surtidos o juegos en las partidas o subpartidas del SA o están clasificados como surtidos o juegos en aplicación de la RGI 3 b) del SA, en cuyo caso el país de origen del surtido o juego será aquel donde se reunió.

### d) <u>Series de partes</u>

Las series de partes mantendrán el origen de cada parte, excepto cuando dichas series se ajustan a la RGI 2 a) del SA, al reunir las características de artículo completo o acabado, en cuyo caso el país de origen de la serie será aquel donde se ajusta a la RGI 2 a) del SA.

### Anexo II

### APÉNDICE 2 - Normas de origen por productos específicos

### Proyecto de los Estados Unidos

### Norma 2 Determinación del origen

El país de origen de un producto se determinará de acuerdo con las siguientes disposiciones, aplicadas de forma secuencial:

- a) cuando una norma primaria establezca que el país de origen es aquel en que se obtuvo el producto en su estado natural o sin transformar, el país de origen del producto será aquel donde el producto se obtuvo de tal modo;
- b) el país de origen de un producto es el último país de elaboración, siempre que se cumpla en ese país una norma primaria aplicable al producto;
- c) cuando no se cumple ninguna norma primaria aplicable en el último país de fabricación, el país de origen se determinará según lo indicado en la norma residual aplicable especificada en el capítulo;
- d) cuando en el último país de fabricación no se cumpla ninguna norma primaria aplicable y no se cumpla ninguna norma residual de capítulo aplicable pero el producto fuese fabricado en ese país mediante la transformación ulterior de un material clasificado en la misma disposición que el producto, el país de origen del producto será aquel donde se originó ese material, siempre que todo material posteriormente añadido al producto sea objeto de un cambio de clasificación o cumpla algún otro requisito especificado en la norma primaria aplicable al producto;
- e) cuando en el último país de fabricación o transformación del producto no se cumpla ninguna norma primaria aplicable y no se cumpla ninguna norma residual de capítulo aplicable, y el producto se fabrique a partir de materiales originarios de un solo país que no sean objeto de un cambio de clasificación o no cumplan de otro modo una norma primaria aplicable al producto, el país de origen del producto será aquel donde se originó tal material;
- f) cuando en el último país de fabricación o transformación del producto no se haya cumplido ninguna norma primaria aplicable y no se cumpla ninguna norma residual de capítulo aplicable, y el producto se fabrique a partir de materiales (incluso originarios), de más de un país que no sean objeto de cambio de clasificación o no cumplan de otro modo la norma primaria aplicable al producto, el país de origen del producto será aquel donde se originó la mayor parte de esos materiales, según lo determinado en las bases especificadas para cada capítulo.

### Anexo III

### APÉNDICE 2 - Normas de origen por productos específicos

### Proyecto de las Comunidades Europeas

### Norma 1 Ámbito de aplicación

Este Apéndice establece las normas para la determinación del país de origen de un producto cuando dicho origen no se determine mediante el Apéndice 1.

### Norma 2 Determinación del origen

El país de origen de un producto se determinará de acuerdo con las siguientes disposiciones, aplicadas de forma secuencial:

- a) cuando una norma primaria establezca que el país de origen es aquel en que se obtuvo el producto en su estado natural o sin transformar, el país de origen del producto será aquel donde el producto se obtuvo de tal modo;
- b) el país de origen de un producto es el último país de fabricación o transformación, siempre que se cumpla en ese país una norma primaria aplicable al producto;
- c) cuando no se cumpla ninguna norma primaria aplicable en el último país de fabricación o transformación, el país de origen se determinará según lo indicado en la norma residual aplicable especificada en el capítulo;
- d) cuando en el último país de fabricación o transformación el producto fuese fabricado mediante la transformación ulterior de un artículo clasificado en la misma (sub)partida que el producto, el país de origen del producto será aquel donde se originó ese artículo, [siempre que todos los materiales posteriormente añadidos al artículo sean objeto de un cambio de clasificación o cumplan algún otro requisito especificado en la norma primaria aplicable al producto];
- e) cuando en el último país de fabricación o transformación del producto el producto se fabrique a partir de materiales originarios de un solo país, el país de origen del producto será aquel donde se originen tales materiales;
- f) cuando en el último país de fabricación o transformación el producto se fabrique a partir de materiales (incluso originarios)¹ de más de un país, el país de origen del producto será aquel donde se originó la mayor parte de esos materiales, según lo determinado en las bases especificadas para cada capítulo;
- [g) cuando no hay fabricación ni transformación, el producto conserva su origen].

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Aún se está considerando.

### Anexo IV

### APÉNDICE 2 - Normas de origen por productos específicos

### Proyecto de la India y Hong Kong, China

### Norma 2: Determinación del origen

El país de origen de un producto es el último país de elaboración, siempre que se cumpla en ese país una norma primaria aplicable al producto; de lo contrario el producto conservará el origen asignado antes de la transformación experimentada en el último país de fabricación.

### Norma 2 c):

### Observación:

En los debates habidos en las dos últimas semanas (12 a 22 de julio de 1999) en torno a los apartados b) y c) de la norma 2 del Apéndice 2 se ha llegado a la conclusión de que, con la utilización de "siempre que" y "donde" se obtendrán resultados similares, por no decir los mismos. Los Miembros están también de acuerdo en que:

- a) las normas primarias deberán reflejar los procesos de fabricación necesarios para llevar a cabo la última transformación sustancial (apartado b) del párrafo 1 del artículo 9);
- b) en tal caso, las normas residuales reflejan una transformación que no llega a ser sustancial y deben preverse sólo como último recurso cuando las normas primarias no permitan determinar el origen;
- c) en tal caso, el origen debe siempre determinarse mediante las normas primarias, independientemente de que se hayan cumplido o no en el último país de producción, siempre que sea posible, bien para reflejar la obtención total del producto o la última transformación sustancial (apartado b) del artículo 3); y
- d) a la luz de lo anterior, hemos procurado aportar una contribución a los debates del Comité sobre estas cuestiones, ofreciendo un nuevo proyecto de texto que sustituiría a los apartados b) y c) de la norma 2 del Apéndice 2 (HK).

### Anexo V

### APÉNDICE 2 - Normas de origen por productos específicos

### Proyecto de Filipinas

### Norma 2: Determinación del origen

El país de origen de un producto se determinará de acuerdo con las siguientes disposiciones, aplicadas de forma secuencial:

- a) cuando una norma primaria establezca que el país de origen de un producto es aquel en que se obtuvo el producto en su estado natural o sin transformar, el país de origen del producto será aquel donde el producto se obtuvo de tal modo;
- b) el país de origen de un producto es el último país de elaboración, siempre que se cumpla en ese país una norma primaria aplicable al producto; siempre también que, cuando el producto sea sometido en ese país a una operación que no confiere origen, el origen del producto sea el país en el que haya sufrido la última transformación sustancial con antelación a tal operación;
- cuando no se cumpla ninguna norma primaria aplicable, el país de origen se determinará según lo indicado en la norma residual aplicable especificada en el capítulo;
- d) cuando no se cumpla ninguna norma primaria aplicable y no se cumpla ninguna norma residual de capítulo aplicable y el producto se fabrique a partir de materiales originarios de un solo país, el país de origen del producto será aquel donde se originaron tales materiales;
- e) cuando no se cumpla ninguna norma aplicable y no se cumpla ninguna norma residual de capítulo aplicable y el producto se fabrique a partir de materiales de más de un país, el país de origen del producto será aquel donde se originó la mayor parte de esos materiales, en peso o en volumen, según proceda.